

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha: 16 abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00560	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Auto confirmado	15/04/2021		
41001 31 10005 2018 00180	Ejecutivo	YOFANNY GONZALEZ	CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL	Auto decreta medida cautelar	15/04/2021		
41001 31 10005 2019 00331	Verbal Sumario	ENCENOVER ZAPATA TUMBO	DANIELA CUBILLOS GIL	Auto requiere Instituto Nacional de Medicina Legal	15/04/2021		
41001 31 10005 2019 00339	Procesos Especiales	DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR	JADY ISABELLA RIOS GONZALEZ, representada por YAZMIN PATRICIA GONZALEZ BONILLA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 23/2021 hora 8:30 proferir sentencia de plano	15/04/2021		
41001 31 10005 2019 00503	Ordinario	CAROLINA GAMBOA SERRATO	ROSEBEL SERRATO SERRATO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 30/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas.	15/04/2021		
41001 31 10005 2019 00528	Ejecutivo	SILVIA ROCIO SALAZAR MARTINEZ	JORGE QUEVEDO PAREDES	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado Bancc Pichincha	15/04/2021		
41001 31 10005 2019 00548	Verbal Sumario	ALBERTO MUÑOZ SUAREZ	DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA	Auto ordena emplazamiento demandado	15/04/2021		
41001 31 10005 2020 00098	Ordinario	LUZ MARIZA ROMERO	OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO	Auto resuelve corrección providencia designa curador herederos indeterminados	15/04/2021		
41001 31 10005 2020 00111	Verbal Sumario	VALENTINA CARDOZO TOVAR	FAIVER CAMERO DULCE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 4/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	15/04/2021		
41001 31 10005 2020 00136	Verbal Sumario	SORY MILDRED GALLO DIAZ	JAROD NATHAN KING	Auto ordena correr traslado visita socio-familiar	15/04/2021		
41001 31 10005 2020 00181	Verbal Sumario	ELIZABETH MUÑOZ CASTRO	JEISON ANDRES VARGAS TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 21/2021 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	15/04/2021		
41001 31 10005 2020 00184	Verbal	ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMIREZ	LUIS FERNANDO RUIZ BORDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia abril 21/2021 hora 2:00 p.m. proferir sentencia anticipada.	15/04/2021		
41001 31 10005 2021 00101	Ordinario	JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO	CLAUDIA YICEDTH GONZALEZ ESQUVEL	Auto requiere ordena oficiar Registraduria del Estado Civil	15/04/2021		
41001 31 10005 2021 00102	Ordinario	NILA PAOLA PAAREJA OSORIO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO	Auto inadmite demanda	15/04/2021		
41001 31 10005 2021 00104	Verbal Sumario	OMAR GIOVANNI PABON QUINAYAS	LILIANA GUTIERREZ SILVESTRE	Auto inadmite demanda	15/04/2021		
41001 31 10005 2021 00105	Verbal	LARRIS STITH PEREA BLANCO	LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO	Auto inadmite demanda	15/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 abril de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

1. RADICACIÓN: 410013110005-2017-00560-00

Proceso: PARTICION ADICIONAL - SUCESION
Demandante: ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ
MANRIQUE
Causante: MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en donde se confirma el auto recurrido, mediante el cual se resolvieron las objeciones al único activo de inventario adicional.

NOTIFIQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

notifico oficio y auto

Maria Elcy Calderon Useche <mcalderu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 11:13

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rojas Trujillo <crojast@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (569 KB)

OFICIO 373 JDO 5 FLIA..pdf; 41001-31-10-005-2017-00560-01.pdf para oficio.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



A.A . Rad. 2017-560 M.P. Edgar Robles Ramírez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTES : MARIA GISELA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE Y ANA
BOLENA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE
RADICACIÓN : 41001 31 10 005 2017 00560 01
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que resolvió las objeciones al único activo de inventario adicional.

2. ANTECEDENTES

Se presentó ante el despacho una solicitud de partición adicional por la parte demandante pretendiéndose inventariar un CRÉDITO en favor del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ DÍAZ a cargo de inversiones SALAMINA S.A.S por la suma de \$506.794.560.

Para ser sustentado, se trajo a la misma el documento que consiste en copia de la carta de la cónyuge supérstite con fecha 28 de abril de 2017, dirigida al representante



legal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. en la cual la cónyuge manifestaba que se le adeudaba un crédito interno por la suma de \$382.000.000.

Por otra parte, se apoyó también en la parte de una copia del balance con fecha de 31 de octubre de 2016, en la cual se registra en la relación de pasivos, uno denominado PASIVO DE ACCIONISTAS, que figura por un valor de \$506.794.560, documento que en la parte final tiene la firma de la contadora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ.

Una vez fueron vinculados los demás herederos interesados en este asunto, presentó oposición a la inclusión de este activo la señora ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, indicando que este balance no señala que el acreedor de esta obligación sea el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ como tampoco se demuestra la existencia de este crédito como debiera ser un título ejecutivo.

Se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos con fecha 19 de noviembre de 2018, en la misma, la parte actora presentó un documento donde inventaría la partida a la cual hacía referencia a la solicitud inicial, aunque varía la suma de este valor a \$511.460.309. Este activo fue objetado por el apoderado de los demás interesados en esta sucesión, razón por la cual se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se consideraron necesarias.

Al continuar esta diligencia el día 11 marzo 2019, se decretaron nuevas pruebas de oficio.

AUTO RECURRIDO

La Jueza a Quo, al evaluar las pruebas que fueron aportadas al proceso (documentales y declaraciones recibidas), como la del señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MANRIQUE representante legal de la Sociedad, y de la señora MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE como contadora de la Sociedad, a través de todos los documentos presentados, observó que existe un pasivo denominado OBLIGACIONES ACCIONISTAS y que este persiste a lo largo de todos los estados financieros aportados; sin embargo, en criterio



de la Jueza, esto no indica que sea una obligación que haya surgido en favor del causante MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ DÍAZ de tal manera que los mismos en ningún momento acreditan su existencia.

Por otra parte, en criterio de la Juzgadora no se encuentra acreditado la existencia del crédito inventariado como se deduce de las declaraciones del representante legal de la empresa y de la contadora, quienes manifestaron que dicho valor fue creado de forma ficticia por el causante con el objeto de balancear la situación financiera de la S.A.S. creada y que en el mismo estaba incluido una deuda a favor de la cónyuge sobreviviente como lo sostuvo la testigo MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE quien fungía como contadora de la aludida empresa, sin embargo, tal afirmación no la encontró suficiente para probar el crédito inventariado, pues la parte actora tenía la carga de probar los supuestos fácticos en que fundaba su pretensión sin cumplir con la misma. En consecuencia, apoyada en el principio de la necesidad de la prueba sostuvo que el Juez no puede fundarse en conjeturas para llegar a la persuasión racional, sino que tiene que apoyarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, considero la Juez que, por la naturaleza liquidataria de este trámite, los pasivos en favor de la herencia del causante deben estar claramente definidos al punto que constituyan título ejecutivo pues según la Jueza, éste no es el escenario para definir controversias, sino que tiene que acudir a las vías establecidas por el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Inconforme por la decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación, el que sustentó arguyendo que la única partida del inventario adicional, no fue objetada, sino que simplemente lo que se realizó fue una solicitud de tacha de nulidad del documento allegado como prueba.

Por lo tanto, el despacho no podía desconocer de oficio la partida cuándo el demandado tuvo la oportunidad procesal para hacerlo y no lo hizo.



En segundo lugar, alude que existen varias pruebas que demuestran que esta partida existe, inclusive corroborada con los mismos testigos que dieron su testimonio en audiencia.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a determinar si se ha probado la existencia de un crédito en favor del causante MIGUEL ANGEL RAMIREZ y por lo tanto de la sucesión, a cargo de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S por un valor de \$511.460.309.

En el presente asunto, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 19 de noviembre de 2018 como consta en el acta de audiencia visible al folio No. 154 cuaderno tres del expediente, se allegaron los inventarios con sus respectivos soportes folio 155-160 donde inventaría la partida a la cual hacía referencia la solicitud inicial; este activo fue objetado por el apoderado de la señora ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, razón por la cual, no le asiste razón al sensor respecto del primer punto de su inconformidad, esa fue la razón por la cual la Jueza de Conocimiento decreto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesarias para resolver la objeción planteada.

Es así como se dispuso oficiar a la DIAN solicitando copia del exógeno de los estados financieros de SALAMINA S.A.S desde que se constituyó la misma hasta la fecha actual, así mismo oficiosamente se ordenó aportar y tener como prueba el balance financiero que obra en folio No. 39 del cuaderno tres, como también la carta dirigida por la cónyuge supérstite a la sociedad SALAMINA S.A.S. que obra en el folio 40 C3, igualmente se decretó el interrogatorio al señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ, y FANY MANRIQUE DE RAMÍREZ, los cuales se llevaron a cabo excepto la de la señora FANNY quién allegó certificado médico en razón a su estado de salud.

Al continuar esta diligencia el día 11 marzo 2019 folio No. 193, se decretaron nuevas pruebas de oficio, consistentes en la solicitud dirigida a la DIAN para que suministrara



las declaraciones de renta del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ DÍAZ, así mismo, se requirió a la Sociedad Inversiones SALAMINA S.A.S. y a su representante legal para que allegara los estados financieros de los periodos referidos al crédito inventariado.

De otro lado se requirió a la DIAN para que suministrara las declaraciones de renta de todos los socios accionistas con el fin de establecer los aportes para la creación de la Sociedad Inversiones SALAMINA S.A.S. y se ordenó allegar el certificado de la Cámara y Comercio donde constaran todos los socios de la misma.

Después de examinar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, considera esta Magistratura que la decisión de primer grado debe mantenerse, pues, del allí no fluye la existencia del crédito que hace parte del inventario adicional.

En efecto, como le señalara la Juzgadora de primer grado, la misiva dirigida por la cónyuge supérstite a la Sociedad, en modo alguno revela la existencia del crédito, tampoco los estados financieros de la empresa SALAMINA S.A.S. pues a ellos se hace referencia a un pasivo denominado "OBLIGACIONES ACCIONISTAS" el cual aunque persiste a lo largo de todos los estados financieros en los mismos no se especifican que tales obligaciones sean en favor del causante, y por otro lado, no existe un título ejecutivo que respalde el surgimiento de la aludida partida, razón por la cual la Jueza de primer grado no incurrió en el alegado yerro en la valoración probatoria.

El apelante, tenía la carga de probar los supuestos fácticos en que sustentaba sus pretensiones al tenor de lo establecido el artículo 167 del CGP, la cual no cumplió. Las partes tienen cargas procesales y probatorias en beneficio de su propio interés y por su incumplimiento aquella parte sobre la cual gravitaba la carga deberá soportar las consecuencias desfavorables que le sobrevengan por su incuria, por su desinterés, por su olvido, por su ignorancia, o por su rebeldía, por tanto, en el caso bajo examen se tiene por no probado el crédito inventariado.



A.A . Rad. 2017-560 M.P. Edgar Robles Ramírez.

Conforme al principio de la congruencia, el Juez puede decidir conforme a lo pedido, alegado y probado, como una garantía al derecho de contradicción y defensa, a la justicia material y a la seguridad jurídica, bastión del sistema democrático , razón por la cual no le es permitido al Juez fallar con base en especulaciones o conjeturas, sino que la persuasión racional debe estar fundada en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso ya que no le es dable al Juez, utilizar el conocimiento privado o apoyarse en conjeturas sin respaldo probatorio, erigiéndose así, el principio de la necesidad de la prueba como otro de los pilares en los que reposa la recta y eficaz administración de justicia.

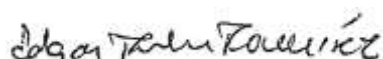
Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva (H), del día 15 de noviembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:



A.A . Rad. 2017-560 M.P. Edgar Robles Ramírez.

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f0c6ce49b65f649885e3b8dcc4f32b525a935b63c84a1e1c79bf8bf25cc89d

Documento generado en 18/03/2021 04:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
TRIBUNAL SUPERIOR
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
PALACIO DE JUSTICIA OFC. 11-11
TEL. 0988-71-02-09 FAX: 0988-71-02-10
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 373
Neiva, marzo 19 de 2021

Señora
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov
Neiva

Asunto: Proceso Radicación: **41001 31 10 005 2017 00560 01**

Atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 18 de marzo del año en curso, dictado por el Honorable Magistrado **EDGAR ROBLES RAMIREZ** en el Proceso de Sucesión de **MARIA GISELA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE Y ANA BOLENA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE**, se le comunica la decisión y remite copia de la providencia en mención.

En caso de ser requerido, cualquier comunicado deberá ser dirigida **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico institucional secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior de Neiva

Este documento cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del C.G.P.

Elaboró: mecu



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2018-00180-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante : YOFANNY GONZALEZ

Demandado : CARLOS OVIDIO CORREA
SABOGAL

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora de conformidad a lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia se dispone:

- **DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del vehículo automotor, marca Chevrolet, modelo 2017, color blanco luna, servicio particular, identificado con la placa DUK-334, de propiedad del demandado CARLOS OVIDIO CORREA SABOGAL, inscritos en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co

Los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas serán enviados por el juzgado directamente a las entidades correspondientes, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00331-00

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: ENCENOVER ZAPATA TUMBO
DEMANDADO: DANIELA CUBILLOS GIL
ACTUACION: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) .

Teniendo en cuenta que no se ha llegado informe por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del dictamen ordenado por este despacho judicial; el despacho ordena **REQUERIR** al referido ente para que inmediatamente allegue el resultado de la valoración psicológica efectuada al demandante, a la demandada y a la hija de los dos. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00339-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO RÍOS BOLÍVAR
APODERADO DTE:	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE jmedina@defensoria.edu.co Celular: 3054287878
DEMANDADO	JADY ISABELLA RÍOS GONZÁLEZ representada por su progenit YASMÍN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA Celular: 3105170944
APODERADO	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA Jupaquimu2@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00339-00

Neiva, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el término de tres (03) días del cual disponían las partes para objetar el Dictamen Pericial presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal venció en silencio según la constancia secretarial del 10 de febrero de 2021, este Despacho judicial, fija fecha para el día **VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, a fin de dictar sentencia de plano, en los términos del numeral 4° del artículo 186 del C.G.P.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA

PROCESO. UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE. CAROLINA GAMBOA SERRATO
DEMANDADO. ROSEBEL SERRATO SERRATO
ACTUACIÓN. SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN. 2019-00503-00
"INGRESO: 10/III/2020"

Neiva (H), julio 2 de 2020

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado al abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN – Carrera 5 No. 6 – 68 Oficina 311 Torre A Centro Comercial Metropolitano de Neiva (Huila), quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE.

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00528-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: SILVIA ROCIO SALAZAR MARTINEZ

Demandado: JORGE QUEVEDO PAREDES

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Pichincha, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Lun 15/03/2021 12:29

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (562 KB)

DNO-2020-03-4604.PDF; DNO-2020-09-0659.PDF; DNO-2020-09-4629.PDF; DNO-2020-09-4630.PDF;

Buen día

De acuerdo con el decreto 806 del 2020, allegamos nuevamente la respuesta por este medio del oficio de embargo enviado por esta entidad teniendo en cuenta la emergencia sanitaria Covid-19 no ha sido posible la entrega física de esta información.

Anexamos La respuesta según el oficio.

Quedamos atentos a su confirmación.

Atentamente,

Gestion Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

15/3/2021

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Bogotá, D.C., 12 de Marzo de 2020

DNO-2020-03-4604

Señores

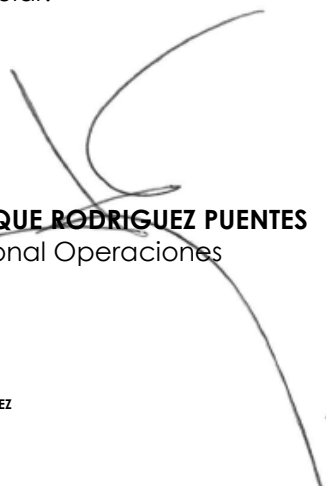
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA
ALVARO ORTIZ
CR 4 N 6 99 ED PALACIO DE JUSTICIA OF 207
NEIVA HUILA**

**RADICADO N° 41001311000520190052800
REF: OFICIO N° 2019-00528-0054**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JORGE QUEVEDO PAREDES, con identificación No 79148892 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00548-00

Proceso: ALIMENTOS

Demandante: ALBERTO MUÑOZ SUAREZ

Demandado: DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento al demandado DIEGO MAURICIO MUÑOZ HORTA.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00098-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : LUZ MARIZA ROMERO
Demandado : OMAR LEANDRO CALIMAN ROMERO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De oficio, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a CORREGIR el auto de marzo 15 de 2021, proferido en este proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En auto de marzo 15 de 2021, el Despacho erróneamente designó curador ad-litem al demandado, siendo lo correcto a los herederos indeterminados del causante OMAR CALIMAN PATIÑO.

Con fundamento en lo expuesto se,

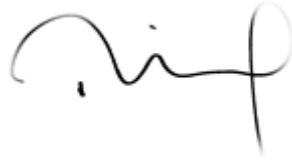
RESUELVE:

CORREGIR el auto proferido en este proceso el día 15 de marzo de 2021, como sigue:

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante OMAR CALIMAN PATIÑO al abogado MARIO ALBERTO VILLARREAL SANCHEZ – correo electrónico mayovillarreal17@hotmail.com – celular 3214332960, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el

respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00111-00

PROCESO	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE	VALENTINA CARDOZO TOVAR cardozovalentina9492@gmail.com Celular: 3022747038
APODERADO DTE:	CARLOS MANUEL TRUJILLO MÉNDEZ manuel.der@hotmail.com Celular: 3112177197
DEMANDADO	FAIVER CAMERO DULCE
APODERADO	RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ richardmauricio22@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00111-00

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Resolución No. 040056 del 10 de agosto de 2016, por medio de la cual, se fijó ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar cuota provisional de alimentos a favor de ANGIE VANESA y PAULA ANDREA CAMERO CARDOZO.
- Constancia de No Acuerdo H. de A. No. 1.029.883.296 SIM 23676122, suscrita por las partes ante el Defensor Segundo de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad PAULA ANDREA CAMERO CARDOZO.
- Escritura Pública No. 418 del 25 de febrero de 2019.

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora VALENTINA CARDOZO TOVAR.

- Factura por el valor de *TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$35.000.)*

- Factura de venta No. LY01 0000006472 por la suma de *TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS (\$37.100)*

- Factura de venta No. NEV 000805 por la suma de *TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$36.800)* por concepto de compra de vestuario en el almacén Global Contex S.A.S.

- Tiquete de venta POS 01 No. CM1-16227 por la suma de *CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS (\$45.030)* por concepto de compra de calzado en el almacén Calzamos D'MODA.

- Factura de venta por el valor de *DIECISÉIS MIL PESOS (\$16.000)*

- Tiquete No. 4027 0050053020 por la suma de *DIECISIETE MIL TREINTA PESOS (\$17.030)* por concepto de compra de *camiseta* en el almacén Éxito Unicentro de Neiva

- Tiquete No. 157 0030176683 por el valor de *DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.740)* por concepto de compra en el almacén Éxito Neiva San Pedro

- Recibo de caja menor por la suma de *QUINCE MIL PESOS (\$15.000)*, suscrito por la señora Lorena Silva por concepto de peinado infantil.

- Recibo de caja menor por el valor de *CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$42.600)*, suscrito por la señora Martha Ramos por concepto de loción natura para niña.

- Recibo de caja menor *por valor de VEINTE MIL PESOS (\$20.000)*, suscrito por el señor Alexander Polanía Ramos por concepto de *de toga y fotos*

- Recibo de caja menor por la suma de *SESENTA MIL PESOS (\$60.000)*, suscrito por la señora Elizabeth Villada por concepto de venta de almuerzos a la menor de edad PAULA ANDREA CAMERO CARDOZO

- Factura por la suma de *CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$59.900)* por concepto de compra de vestuario en el almacén Intermoda de Neiva

- Factura de venta por el valor de *CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$117.262)*

- Factura de venta No. 101 del almacén Accesorios Italy por concepto de compra de aretes en acero para la menor de edad por la suma de *DIEZ MIL PESOS (\$10.000)*

- Copia del contrato de arrendamiento suscrito por la señora VALENTINA CARDOZO TOVAR como arrendataria.
- Copia de la Resolución No. 12823 de 1997 por medio de la cual, el Ejército Nacional, reconoció a favor del demandado FAIVER CAMERO DULCE, pensión de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico de un cabo segundo.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de MARÍA MILBIA CUADRADO, AURORA HERRERA y JOHANA DUSSÁN, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

- Extracto bancario de la cuenta de ahorros pensional No. 001306500200011976, de los meses agosto y septiembre de 2020.
- Declaración Juramentada No. 1192-2020 del 16 de octubre de 2020, suscrita por la señora MARTHA ISABEL CAMERO DULCE.
- Desprendible de nómina de pensionados correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2020.
- Copia del acta de conciliación prejudicial para la exoneración de cuota de alimentos No. 2232-01112-2018, suscrita por la señorita ANGIE VANESA CAMERO CARDOZO, FAIVER CAMERO DULCE, convocante y convocado respectivamente y el Procurador 19 Judicial de Familia el 18 de mayo de 2018.
- Copia de pago de servicios públicos domiciliarios.
- Recibo de caja No. 16001135258 expedido por la Empresa Cooperativa Funeraria ECOOFUN –Los Olivos.
- Copia de la consignación de depósito judicial realizada el 08 de junio de 2020, por el valor de dos millones quinientos treinta y nueve mil doscientos dieciocho pesos moneda corriente, por concepto de alimentos correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero. (Folio 15 vto.)
- Copia de relación de títulos pagados. (16 y 16 vto.)
- Copia del auto del 30 de agosto de 2020, por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 2017-638. (Folio 17)
- Copia de la liquidación del crédito presentada por la demandada dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2017-638. (Folio 17 vto. al 25)

- Copia del auto calendado el 02 de mayo de 2019, por medio del cual, se ordenó dar por terminado el proceso por pago (Folio 25 vto.)

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de AMINTA DULCE DE CAMERO y MARTHA ISABEL CAMERO DULCE para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor FAIVER CAMERO DULCE, **OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina de la mesada pensional que recibió el señor FAIVER CAMERO DULCE en los últimos tres (03) meses.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los

memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00136-00

Proceso : CUSTODIA

Demandante : SORY MILDRED GALLO DIAZ

Demandada : MAGDA MILENA PEREZ BRIÑEZ

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe de visita socio-familiar realizado por la Asistente Social de este despacho judicial, al hogar del demandado donde residen los menores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME VISITA SOCIAL

El presente informe se realiza bajo los parámetros establecidos por el Código Deontológico y Ético del Psicólogo Colombiano y por la Ley 58 de 1983 que reglamenta el ejercicio de la profesión teniendo en cuenta la veracidad de la información, las técnicas aplicadas e instrumentos de recolección de información. Los resultados obtenidos corresponden a la actualidad de quienes participan y pueden ser susceptibles de variaciones dependiendo de las condiciones psicosociales que lo rodean.

1. INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de la visita: 25 de marzo de 2021
Evaluadora: Yolima Ramos Arámbulo,
Asistente Social
Juzgado Quinto de Familia Neiva

2. IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Proceso: Custodia y cuidado personal
Demandante: Sory Mildred Gallo Díaz
Demandado: Jarod Nathan King
Menores: S.K.G. Y S.M.K.G.
Radicación: 410013110005-2020-00136-00

3. OBJETO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Practicar visita social al hogar del demandado, donde actualmente residen los menores King Gallo, para efecto de establecer las circunstancias en las que se hallan los mismos, su entorno familiar, condiciones de la vivienda, personas que cuidan de ellos y demás aspectos que la profesional considere relevantes en el caso que nos ocupa, para efecto de decidir sobre la custodia y cuidado personal.

4. HERRAMIENTA Y TÉCNICAS UTILIZADAS PARA LA RECOLECCIÓN Y EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Para la obtención de la información se utilizaron las siguientes técnicas y herramientas: Visita domiciliaria acordada el mismo día, entrevista y observación. La recolección de la información y el análisis de la información se realizó desde los parámetros de la dinámica familiar, redes vinculares, histórico evolutivo y



socioeconómico; y el análisis desde el enfoque ecosistémico, y de cumplimiento de derechos.

5. INFORMACIÓN DE LOS NIÑOS

MENORES	S.M.K.G.	S.K.G.
SEXO	MASCULINO	FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO	14 DICIEMBRE 2009	21 MAYO 2014
EDAD	11 AÑOS	6 AÑOS
ESCOLARIDAD	6º GRADO	2º GRADO
LUGAR DE NACIMIENTO	ESTADOS UNIDOS	COLOMBIA
COLEGIO	ANGLO CANADIENSE	
EPS	NUEVA EPS	
IDIOMA	INGLES - ESPAÑOL	

6. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN EN EL ENTORNO SOCIO FAMILIAR

PARTICIPANTES EN LA VISITA

El señor Jarod Nathan King fue quien atendió la visita y en el hogar se encontraban los menores S y S.M. King Gallo y la madre del señor Jarod Nathan King.

ANTECEDENTES FAMILIARES:

Según versión del señor Jarod Nathan King, se conoció con la señora Sory Mildred Gallo Díaz en Estados Unidos, se casaron y en el 2013 vinieron a vivir a Colombia, en la ciudad de Neiva, duraron un año en la casa de los suegros, y después compraron una casa que está ubicada en el Conjunto Balcones de Casa Blanca, refiere que es la casa donde ahora vive su ex esposa. En el año 2016, la compañía donde trabajaba fue comprada por Google, empezó a viajar y pudo comprobar situaciones de infidelidad de su pareja; en el mes de junio de 2016, salió de su casa con los niños porque según él, fue muy difícil la convivencia con su exesposa, en noviembre de 2018 se legalizó el divorcio.

El demandado indica que actualmente se encuentra desempleado y recibe el subsidio de desempleo de los Estados Unidos, que por lo menos recibirá durante este año, sus padres se encuentran separados y su madre vive actualmente con ellos y ayuda con el cuidado de los menores y económicamente, el padre vive en Estados Unidos y también ayuda económicamente.

Refiere que la señora Sory Mildred Gallo Díaz vive en Neiva, su madre también vive en la ciudad de Neiva y el abuelo de los menores falleció hace aproximadamente cuatro años.



COMPOSICIÓN Y DINÁMICA FAMILIAR

En la casa viven actualmente Jarod Nathan King, los menores S. y S.M. King Gallo y la madre del señor Jarod Nathan. Cuenta el señor King que su madre vino a visitarlos antes de la pandemia pero se quedó con ellos debido al cierre de las fronteras y actualmente él está pendiente de gestionar la residencia para ella.

Indica el señor King que los menores en el colegio en general van muy bien, actualmente estudian virtualmente y manifiesta que ya se han adaptado a este ritmo.

En relación con la rutina diaria refiere que se levantan aproximadamente a las 6:00 o 6:30 a.m. desayunan y se alistan para las clases, S.M.K.G. empieza clases a las 7:00 a.m. y S.K.G. empieza clases a las 8:00 a.m. y almuerzan al medio día y después tienen clases hasta las 3:00 p.m. dos días a la semana tienen clases de Taekwondo y Natación en el conjunto. Todos los fines de semana están con la señora Sory Mildred Gallo Díaz y hay inconvenientes porque él quisiera compartir fines de semana con sus hijos.

Manifiesta que en el acuerdo de divorcio, el sin entender muy bien aceptó el acuerdo de tenerlos entre semana, pero ese tiempo están en clases y solo tienen un tiempo para jugar y después alistarlos para dormir, los fines de semana están con la señora Sory Mildred Gallo Díaz y ella solo los deja un fin de semana al mes y ella es quien decide qué fin de semana puede tenerlos, en vacaciones están con la señora Gallo Díaz entre semana y los fines de semana con el señor King, pero han tenido inconvenientes, por lo que hay un proceso de regulación de visitas, esta es la tercera vez que lo demanda por custodia, existió un proceso de permiso para salir del país en el cual se negaron las pretensiones.

Adicionó que se fijó cuota alimentaria a la madre de los menores, la que no ha sido cancelada, por lo que tuvo que iniciar un proceso ejecutivo que se encuentra en trámite, y que ella aún conserva documentos de los niños que no se los ha entregado, como la tarjeta de identidad, carnets de vacunación, pasaportes y otros implementos que necesita el padre.

La comunicación con los menores no fue muy fluida porque no estaban dispuestos a hablar mucho, sin embargo S.M.K.G. manifestó que se sentía bien con los dos padres, que se sentía bien conviviendo con los dos.

SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA:

El grupo familiar depende económicamente del señor Jarod Nathan King, quien percibe un subsidio de desempleo de los Estados Unidos que es aproximadamente de \$10.000.000 de pesos mensuales y según manifiesta durará hasta el fin de este año, pero indica que está en busca de trabajo en Colombia y Estados Unidos,



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.

adicionalmente tiene ahorros, algunos lotes en la ciudad de Neiva y recibe ayuda económica de sus padres.

Los gastos corresponden a:

Servicios públicos	\$ 800.000.00
Arriendo	\$ 2.300.000.00
Alimentación mensual	\$ 800.000.00
Pensión	\$ 1.200.000.00
Recreación	\$ 400.000.00

El grupo familiar vive en la casa ubicada en conjunto cerrado, de dos plantas ubicada en la calle 8 N°- 46-130, Condominio terrazas de Bizancio de la ciudad de Neiva, corresponde al estrato social 5, tomada en arriendo, de fácil acceso a medios de transporte, centros educativos, hospitales, centros recreativos CAI, centros comerciales, cuenta con todos los servicios públicos, en el primer piso está ubicada la cocina integral, sala, comedor, patio de ropas, dotado de lavadora-secadora, sala comedor, sala de estudio, patio de ropas, patio interior, en el segundo piso están ubicadas las habitaciones (3) baño, balcón, , el conjunto cuenta con amplias zonas verdes, piscina, toda la casa se encuentra en buen estado de limpieza y mantenimiento, los muebles y enseres se encuentran en el hogar fueron comprados por el señor Jarod Nathan King.

RED FAMILIAR, SOCIAL E INSTITUCIONAL:

La red de apoyo familiar está constituida por los mismos integrantes que la conforman, la familia extensa de la madre, vive en Neiva y algunos en Bogotá, la familia extensa del padre vive en Estados Unidos.

Los menores están afiliados a la Nueva EPS y adicionalmente están afiliados a Previred, antes de la pandemia estuvieron en terapia familiar con psicología, pero indica que en este momento no ha logrado conseguir nuevas citas.

7. CONCEPTO y RECOMENDACIONES:

FACTORES PROTECTORES

- Existencia del vínculo afectivo entre los menores y sus progenitores.
- El entorno familiar paterno garantiza los derechos fundamentales de los menores.
- Los ingresos económicos del padre les permitirían satisfacer de manera conjunta las necesidades de los menores.



FACTORES DE RIESGO

- Involucrar a los menores en los conflictos de pareja que conllevaría a la amenaza de no construcción de vínculos afectivos con cada uno de los padres, aun cuando existe convivencia. Lo anterior puede evidenciarse en las diferentes intervenciones institucionales realizadas desde lo legal.
- La poca comunicación entre los padres que les permita tomar decisiones conjuntas, como corresponde, sobre el cuidado de los menores, acorde a la etapa evolutiva de los niños, siendo este un aspecto significativo para garantizar su bienestar.

Los resultados de la visita realizada permiten afirmar que los menores se encuentran bajo el cuidado y protección de su progenitor, dando estricto cumplimiento a la cláusula quinta de la escritura pública N°. 3062 del 13 de noviembre del año 2018, celebrada en la Notaría Quinta del Circuito de Neiva.

El señor Jarod Nathan King actualmente cuenta con la ayuda de su madre, que le colabora con el cuidado de los niños.

El entorno social donde está ubicada la vivienda es bueno, tranquilo, que conserva amplias zonas verdes para el sano esparcimiento de los menores.

La familia extensa paterna es muy reducida, el padre es hijo único no tiene hermanos por parte de la mamá ni hermanos por parte del papá.

Se recomienda sean intervenidos a través de orientación y asesoría a la familia, teniendo en cuenta que no existen buenos canales de comunicación entre los señores Jarod Nathan King y Sory Mildred Gallo Díaz.

Se recomienda al grupo familiar seguir relacionándose en el marco del respeto y la mesura, sobre todo cuando interactúen delante de sus hijos.

YOLIMA RAMOS ARÁMBULO
Asistente Social
Juzgado Quinto de Familia Neiva



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Quinto de Familia del Circuito Neiva Huila.







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00181-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELIZABETH MUÑOZ CASTRO Elisamunoz439@gmail.com
APODERADO DTE:	STEFANY ZUÑIGA GARCÍA Stefanny.zg18@outlook.es Celular: 3219218763
DEMANDADO	JEISON ANDRÉS VARGAS TORRES Jeison_andres_vargas@hotmail.com jeisonavt@hotmail.com Celular: 3133563443
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00181-00

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se cita a las partes para el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**, con el fin de llevar a cabo, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JEISON ANDRÉS VARGAS TORRES.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ELIZABETH MÚÑOZ CASTRO.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad EMILY THALIANA VARGAS MÚÑOZ con serial No. 51908781
- Acta de conciliación No. 2463-074-2019 del 03 de abril de 2019, suscrita por las partes ante la Procuraduría 19 Judicial de Familia de Neiva.
- Certificado de Sisbén de la señora ELIZABETH MÚÑOZ CASTRO.
- Certificado de Sisbén del señor JEISON ANDRÉS VARGAS TORRES.
- Valor de matrícula, pensión y otros conceptos para el año 2020 en el colegio Bilingüe Ciudad de Versalles
- Certificación suscrita por el doctor MANUEL HUMBERTO FIERRO OLIVEROS, Odontólogo Ortodoncista y Ortopedista Funcional, en el cual se diagnostica a la menor de edad EMILY THALIANA VARGAS MÚÑOZ, como

“Paciente con mordedura profunda y cruzada anterior”, se determina el plan de manejo y el valor de este.

- Certificación suscrita por la señora ENILSA IPUZ YAGUE, donde hace constar que la señora ELIZABETH MÚÑOZ CASTRO, desde hace cuatro (04) años, trabaja en Reini casa de modas, como operaria por contrato de prestación de servicio, con una contraprestación promedio de \$700.000 en los últimos seis meses.
- Certificado de incapacidad médica a la menor de edad EMILY THALIANA VARGAS MÚÑOZ
- Prescripción de exámenes a la menor de edad EMILY THALIANA VARGAS MÚÑOZ
- Copia de resultados RX de Caderas realizados a la menor de edad EMILY THALIANA VARGAS MÚÑOZ
- Copia del carné de la EPS Comfamiliar de la menor de edad EMILY THALIANA VARGAS MÚÑOZ
- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que dan cuenta de la profesión del señor JEISON ANDRÉS VARGAS TORRES y su número de tarjeta profesional.
- Solicitud de medida de protección que hace la Fiscalía General de la Nación al Comandante Estación de Policía para evitar afectaciones futuras en la vida e integridad de la señora ELIZABETH MÚÑOZ CASTRO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

- Venció en silencio el término del que disponía para descorrer el traslado de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES

- Certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00184-00

Proceso: DIVORCIO

Demandante: ERIKA PATRICIA CUBILLOS RAMIREZ

Demandado: LUIS FERNANDO RUIZ BORDA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como el señor LUIS FERNANDO RUIZ BORDA otorga poder al abogado MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA, portadora de la T. P. No. 78.951 del C. S. J., para que lo represente en este asunto, se tiene por notificado por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al Dr. MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA como mandatario judicial del demandado, para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado renuncia a los términos para contestar la demanda, por cuanto los cónyuges suscribieron acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y solicitan sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso; el despacho procede a fijar fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, a fin de proferir el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00101-00

PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE JENNY ALEJANDRA LÓPEZ CORONADO

APODERADO DTE: MARÍA GISELA MARIACA BERMEO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS JOHAN ALEXANDER Y
 DAMIAN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ representados por su
 progenitora CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL Y
 HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOHAN
 SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS

ACTUACIÓN SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00101-00

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la admisión o no de la demanda, este Despacho Judicial en atención a la gestión adelantada por la parte actora ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener el Registro Civil de Nacimiento de los menores de edad JOHAN ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ y DAMIAN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ, y atendiendo la respuesta que emitió la entidad, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (03) días, allegue el Registro Civil de Nacimiento de:

- JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS
- De los menores de edad JOHAN ALEXANDER GARCÍA GONZÁLEZ y DAMIAN STIVEN GARCÍA GONZÁLEZ, hijos de JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA VARGAS y CLAUDIA YICETH GONZÁLEZ ESQUIVEL

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00102-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES	NILA PAOLA PAREJA OSORIO Paolapareja02@hotmail.com
APODERADO DTE:	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAPREA Tierradentro23@gmail.com Celular: 3222526684
DEMANDADO	JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO jairlucuara@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00102-00

Neiva (H.), quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se observa que, en el acápite de pruebas, no se hace mención al Registro Civil de Nacimiento de las partes, lo cual deberá hacerlo y adicional a ello aportarlos, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*
- En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas; sin embargo, no se allegó documento alguno de los que se relacionan como pruebas y anexos. Sobre este particular, advierte el Despacho que se deberán aportar cada una de ellas.
- No se allegó el poder, sobre este particular, se advierte que este debe acompañarse con la demanda y conferirse en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- No informó el correo electrónico de los testigos al tenor del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de los demandados, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida en el numeral 2° Artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la

demandante para que adecue el monto de las pretensiones y/o el valor asegurado con la póliza de seguro de tal manera que lo uno se acompañe con lo otro, es decir, que el valor asegurado corresponda al 20% de las pretensiones, de lo contrario, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad conforme lo establece el numeral 3° artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por NILA PAOLA PAREJA OSORIO en contra de JAIR ALBERTO LUCUARA LASSO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00104-00

PROCESO	CUSTODIA
DEMANDANTES	OMAR GIVANNI PABÓN QUINAYAS Onnovdmeer1@gmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS ANDRÉS RUÍZ OSPINA Ruza24x@hotmail.com Celular: 3212322772 - 3107567851
DEMANDADOS	LILIANA GUTIÉRREZ SILVESTRE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00104-00

Neiva, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- El poder, que es hontanar de la demanda, refiere conferir facultades para *adelantar trámites correspondientes para obtener la custodia legal de SANTIAGO PABÓN GUTIÉRREZ* – y el libelo genitor refiere – DEMANDA DE CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL CONTRA LA SEÑORA LILIANA GUTIÉRREZ SILVESTRE-, por lo que deberá adecuarse lo pertinente, a fin de que lo uno se acompase con lo otro.
- Se advierte que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 806, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de los demandados, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por OMAR GIVANNI OABÓN QUINAYAS en contra de LILIANA GUTIÉRREZ SILVESTRE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00105-00

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	LARRIS STITH PEREA BLANCO Larrypera70@gmail.com
APODERADO DTE:	CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN Carlosjose.abogado@hotmail.com
DEMANDADA	LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO Lorela200@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00105-00

Neiva, Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- No acreditó el envío electrónico, ni físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que el registro civil de nacimiento del señor LARRIS STITH PEREA BLANCO es poco legible.
- En cuanto la notificación, la demandante aporta como medio de notificación electrónica el correo de los demandados, pero no allegó prueba siquiera sumaria de la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código Procesal citado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por LARRIS STITH PEREA BLANCO en contra de LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ CHACÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 7.702.407 y Tarjeta Profesional No. 129.202 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial del señor LARRIS STITH PEREA BLANCO, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co